



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-329/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** CLAUDIA  
SHEINBAUM PARDO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIA:** MARÍA JOSÉ PÉREZ  
GUZMÁN

**COLABORÓ:** MARIO IVÁN ESCAMILLA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en **violaciones a disposiciones en materia de propaganda política por su colocación en edificios públicos** atribuida a **MORENA**.

Asimismo, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral por su colocación en edificios públicos atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Coalición "Sigamos Haciendo Historia"</b>	Coalición "Sigamos Haciendo Historia" conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Claudia Sheinbaum</b>	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Las fechas presentadas en esta sentencia hacen referencia al dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa de lo contrario.



GLOSARIO	
<b>Junta Distrital</b>	10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ANTECEDENTES

### Proceso electoral federal 2023-2024

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El proceso electoral federal, en el que se renovaron diversos cargos como la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías, comenzó el siete de septiembre de dos mil veintitrés, destacando las siguientes fechas:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	Del 19 de enero al 29 de febrero	Del 01 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

2. **Queja.**<sup>2</sup> El veinticinco de abril, el PAN presentó ante la Junta Distrital un escrito de queja contra MORENA por la posible pinta y colocación de propaganda electoral en la escuela de bachilleres “Artículo Tercero Constitucional”, la cual, también albergaría las casillas de la sección electoral 1898 en Veracruz.

<sup>2</sup> Fojas 9 a 20 del cuaderno accesorio único.



3. **Recepción y registro ante la Junta Distrital**<sup>3</sup>. El veintiséis de abril, la Junta Distrital tuvo por recibido el escrito de queja, lo registró con la clave **JD/PE/PAN/JD10/VER/PEF/2/2024**, se reservó la admisión, el emplazamiento, el dictado de medidas cautelares y ordenó la realización de diligencias a la oficialía electoral.
4. **Medidas cautelares.**<sup>4</sup> El treinta de abril el 10 Consejo Distrital del INE en Veracruz, aprobó el acuerdo A29/INE/VER/CD10/30-04-24<sup>5</sup>, en el que determinó **procedente** el dictado de medidas cautelares y ordenó a MORENA eliminar las pintas de la barda perimetral que corresponde a la escuela de bachilleres “Artículo Tercero Constitucional”.
5. **Admisión**<sup>6</sup> **y emplazamiento ante la Junta Distrital.** Mediante acuerdo de treinta de abril la Junta Distrital admitió a trámite la queja y ordenó el emplazamiento de MORENA y el PAN a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el tres de mayo siguiente.
6. **SRE-PSD-24/2024.**<sup>7</sup> El seis de junio esta Sala Especializada determinó que, la autoridad competente para instruir la causa es la UTCE, toda vez que se denunció propaganda en favor de Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la Presidencia de la República, aunado a que se ordenaron mayores diligencias de investigación, así como el debido emplazamiento de las partes.
7. **Admisión y registro ante la UTCE.**<sup>8</sup> El once de junio, la UTCE registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/PAN/JD10/VER/1054/PEF/1445/2024** y lo admitió a trámite.
8. **Segundo emplazamiento y audiencia**<sup>9</sup>. Mediante acuerdo de ocho de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley, la cual se celebró el doce siguiente.

<sup>3</sup> Fojas 21 a 26 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Fojas 64 a 85 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Esta determinación no se impugnó.

<sup>6</sup> Fojas 58 a 63 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Fojas 2 a 8 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Fojas 148 a 162 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Fojas 201 a 162 del cuaderno accesorio único.



9. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, se recibió el expediente en esta Sala Especializada, y el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-329/2024** y lo turnó a su ponencia, en donde se radicó y posteriormente se elaboró el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con la posible colocación de propaganda electoral en un edificio público, la cual se relaciona con el proceso electoral federal 2023-2024<sup>10</sup>.

### SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y VIOLACIONES PROCESALES

#### Causales de improcedencia

11. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución<sup>11</sup>.
12. El PVEM señaló que el procedimiento debería ser desechado toda vez que no se reúnen los requisitos mínimos de la denuncia, ya que, desde su perspectiva, el denunciante no aportó los medios de prueba adecuados para tener por acreditada la infracción.

---

<sup>10</sup> Esto encuentra fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo de la Ley Orgánica; así como 250 párrafo 1, incisos a) y d), 470 párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral y párrafo 1 inciso a) del numeral 25 de la Ley de Partidos Políticos; así como el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

<sup>11</sup> Resultan aplicables las tesis P. LXV/99 y III.2o. P.255 P, de rubros: IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES, respectivamente.



13. Contrario a lo señalado por el PVEM, el denunciante sí aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y la autoridad instructora realizó diversas diligencias para verificar su existencia, lo cual será valorado en términos de ley y analizada junto con las alegaciones de las partes en el apartado correspondiente de esta sentencia, a fin de determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.
14. Finalmente, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo tanto, lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada en los términos que enseguida se exponen.

### TERCERA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

15. El **PAN** denunció<sup>12</sup>:
  - En la barda perimetral de la escuela de Bachilleres “Artículo Tercero Constitucional”<sup>13</sup> se encuentra una pinta con la frase “EN LA ENCUESTA *#EsClaudia*”, inmueble en el que se albergarían las casillas de la sección electoral 1898, básica y contigua.
16. **Claudia Sheinbaum Pardo**<sup>14</sup> manifestó:
  - De las constancias que obran en autos no hay elementos que acrediten que ella ordenó o colocó por sí o terceras personas la propaganda denunciada y tampoco se desprende que tuviera conocimiento o control directo sobre su creación e, incluso, al momento en el que se le dio a conocer el hecho, se deslindó del mismo.
  - En anteriores ocasiones, ha sido enfática en rechazar cualquier propaganda relacionada con la etiqueta *#EsClaudia*.
17. El **PVEM**<sup>15</sup> manifestó:

---

<sup>12</sup> Véase las fojas 09 a 20 del cuaderno accesorio único.

<sup>13</sup> Ubicada en avenida Adolfo Ruiz Cortines, número 2901, colonia Lomas de San Roque, C.P. 91015, Xalapa, Veracruz.

<sup>14</sup> Fojas 282 a del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Fojas 290 a 302 del cuaderno accesorio único.



- La pinta se trata de hechos ajenos, puesto que no ordenó ni realizó la pinta de la propaganda denunciada, además de que en el expediente no hay elementos que demuestren que es el autor de dicho acto.
  - La propaganda denunciada no contiene nombres, colores, ni emblema de su partido, inclusive no se tienen acreditadas las circunstancias de modo y tiempo, toda vez que no se sabe la fecha en la que ocurrieron los hechos, ni quién fue la persona que los realizó.
  - Que no se le puede atribuir falta al deber de cuidado, toda vez que no reconoce la pinta de la barda, aunado a que no existe obligación de que tenga que supervisar las acciones de la ciudadanía y menos cuando no se encuentra registrada dentro de su padrón de afiliaciones.
  - Invoca el principio de presunción de inocencia en su favor.
18. El **PT**<sup>16</sup> manifestó que de las constancias que obran en autos no se acredita su responsabilidad por la presunta vulneración a la normativa electoral.
19. Por su parte, **MORENA**<sup>17</sup> no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de haber sido debidamente emplazado.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS.**

##### **I. Medios de Prueba**

20. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**<sup>18</sup> de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

##### **II. Hechos Acreditados**

---

<sup>16</sup> Fojas 279 a 281 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Fojas 257 a 258 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



21. **Existencia y ubicación de las pintas<sup>19</sup>:** Se tiene por acreditada la existencia de dos pintas en la ubicación denunciada, toda vez que la Junta Distrital las certificó mediante acta circunstanciada de veintiséis de abril.
22. **Contenido de las pintas:** Se tiene acreditado el contenido de las pintas, mismo que se abordara en el estudio de fondo.
23. **Retiro de las pintas<sup>20</sup>:** MORENA atendió las medidas cautelares y, en consecuencia, retiró la propaganda denunciada.
24. **Calidad de Claudia Sheinbaum.** Se tiene por acreditado que, al momento de los hechos, ostentaba la calidad de candidata a la Presidencia de la República.
25. **Convenio de coalición.** Constituye un hecho notorio que, el quince de diciembre, el Consejo General del INE aprobó el convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrado por MORENA, PT y PVEM, y en el mismo se acordó postular a una sola candidatura a la Presidencia de la República que emanaría de MORENA<sup>21</sup>

## QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

### I. Fijación de la controversia

26. Se debe resolver si las pintas ubicadas en la escuela de bachilleres “Artículo Tercero Constitucional”, actualizan o no la vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral al encontrarse en un edificio público.

### II. Marco normativo

27. La Sala Superior ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos: electoral y política<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Se relaciona con la prueba 1 del ANEXO ÚNICO.

<sup>20</sup> Se relaciona con la prueba 5 del ANEXO ÚNICO y con el acuerdo de dos de mayo de la Junta Distrital, véanse las fojas 96 a 97 del cuaderno accesorio único.

<sup>21</sup> Acuerdo INE/CG679/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-392/2023 y su acumulado.

<sup>22</sup> Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009.



28. Así, ha sostenido que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato.
29. Entonces, si se toma en cuenta que la propaganda política de un partido político tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.
30. Por la razón anterior, la difusión de cualquier tipo de propaganda política implica, por lo menos, un elemento sustancial, que se relaciona con la difusión de ideas o con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule un partido político identificado, (denominación, emblema, colores, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político<sup>23</sup>.
31. Por su parte, la **propaganda electoral**<sup>24</sup> es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y obtener de ésta el voto a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o candidatos.
32. Así, la propaganda electoral consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantenerla informada respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-50/2017.

<sup>24</sup> Consultable entre otros en el recurso de apelación SUP-RAP-201/2009.





en las elecciones, o bien, la propaganda electoral también puede tener como finalidad alentar a la ciudadanía para que no vote por alguna opción política.

33. Precisado lo anterior, es de señalar que la propaganda política está relacionada con las actividades permanentes, esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen.
34. Por su parte, la propaganda electoral está relacionada con las actividades electorales, es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.
35. Lo hasta aquí expuesto, pone de manifiesto que, atendiendo al caso concreto, la difusión de la propaganda electoral está específicamente enfocada a las etapas de precampaña y campaña, en tanto que la propaganda política, si bien en principio está orientada a los periodos que no correspondan con estas etapas, lo cierto, es que se puede transmitir en cualquier momento.
36. Ahora, el artículo 250 de la Ley Electoral, prohíbe que se utilicen los edificios públicos para fines distintos a los que están destinados.
37. Cabe señalar que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos<sup>25</sup>:
  - Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
  - Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

---

<sup>25</sup> Véase las sentencias: SRE-PSD-105/2015 y SRE-PSD-60/2018.



38. Esto, tiene como objeto evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones implementadas por los órganos de gobierno o instituciones públicas –en sus tres ámbitos de gobierno- son resultado de las acciones que realiza algún partido político o candidatura.

### III. Caso concreto

39. Así, en el caso concreto tenemos que el procedimiento tiene su origen en la denuncia que realizó el PAN, respecto de dos pintas que se realizaron en la barda perimetral del inmueble que ocupa la escuela de bachilleres “Artículo Tercero Constitucional”, como se muestra a continuación:

**Propaganda 1**



**Propaganda 2**



40. De lo anterior podemos observar lo siguiente:

- Una barda con fondo blanco y rojo con letras en color blanco.
- Se advierte la frase “EN LA ENCUESTA # ES CLAUDIA” junto a la imagen de un corazón.



- En la esquina superior izquierda se observa, en la primera pinta “V6-438-439” y en la segunda “V6-436-437”.<sup>26</sup>
41. Ahora, previo al estudio de la propaganda, hay que recordar que del once de junio al seis de septiembre el Consejo Nacional de Morena llevó a cabo un mecanismo partidista para preparar la estrategia de participación en el proceso electoral federal.
  42. Además, hay que recordar que la autoridad instructora certificó la existencia y contenido de las pintas en abril, con lo que se acredita que la propaganda denunciada se encontraba vigente en el transcurso de la etapa de campaña del proceso electoral federal, mismo en el que Claudia Sheinbaum fue candidata para el cargo de presidenta de la República, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
  43. Ahora, del análisis al contenido vertido en la barda perimetral de la escuela de bachilleres “Artículo Tercero Constitucional”, se tiene la frase “EN LA ENCUESTA #EsClaudia”, misma que ya ha sido materia de estudio de este Tribunal Electoral y, por la que se ha determinado que hace alusión de forma directa e inequívoca a Claudia Sheinbaum.
  44. Lo anterior, toda vez que dicha expresión tiene vinculación con el proceso interno celebrado por Morena en dos mil veintitrés, el cual fue un mecanismo que estuvo encaminado a seleccionar a la persona encargada de la coordinación nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, cargo que se encontraba vinculado con la elección de la Presidencia de la República, en el que se eligió a Claudia Sheinbaum, por ello, se puede acreditar que estamos ante **propaganda política**.
  45. Es así que se tiene que el efecto del mensaje diseñado para ese fin trascendió hasta la etapa de campaña del proceso electoral federal, con lo cual se evidencia la promoción de la entonces candidata presidencial y de Morena en un edificio público, propaganda ligada al proceso interno de selección en el que resultó triunfadora aquella.

---

<sup>26</sup> De acuerdo con el acta circunstanciada INE/OE/JD-10/VER/15/2023.



46. Ahora bien, es necesario establecer que la barda que fue pintada pertenece a una institución de educación pública, incorporada a la Dirección General de Bachillerato del estado de Veracruz<sup>27</sup>, a su vez incorporada a la Secretaría de Educación Pública, es decir, forma parte del patrimonio del Estado.
47. Dicho lo anterior, se trata de un edificio público, que alberga la escuela de Bachilleres “Artículo Tercero Constitucional”, en la que se desempeñan funciones de carácter público, en la enseñanza de nivel medio superior.
48. Es importante destacar que los inmuebles públicos deben estar al margen de la contienda; para evitar mandar mensajes equivocados que pueden provocar en el electorado la idea de que los servicios igualmente públicos que ahí se garantizan, son resultado de la gestión de algún partido político, lo cual podría incidir en el ánimo de la ciudadanía al momento de emitir su voto<sup>28</sup>.
49. Así, el fin de la normativa es, precisamente, regular la colocación de propaganda por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas, durante un proceso electoral, para evitar que los edificios públicos se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
50. No pasa desapercibido que el denunciante hizo mención que en el inmueble señalado se albergaría la casilla de la sección electoral 1898, sin embargo, quedó acreditado que la propaganda fue retirada previo a la jornada electoral por lo que no se puede concluir que en la escuela de Bachilleres se hayan desarrollado actividades de la jornada electoral, en presencia de la pinta que nos ocupa.
51. Como ya fue estudiado, el material denunciado sí vulnera las reglas de propaganda política al estar situada en un inmueble educativo del cual su finalidad es brindar un servicio público de educación y el mismo fue utilizado con fines diversos en el que se buscó un posicionamiento electoral. En virtud de lo anterior, se determina la

---

<sup>27</sup> Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico: <https://articulo3vespertina.com/web/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>28</sup> Véase SRE-PSC-223/2024, SUP-REP-717/2024 y SUP-REP-457/2023.



**existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en edificios públicos.

#### IV. Responsabilidad

52. Una vez que se acreditó la colocación de la propaganda en un edificio público y que ese hecho vulnera la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
53. La propaganda se encontró en el transcurso de la etapa de campaña en la que Claudia Sheinbaum era candidata, ahora bien, durante la investigación, la denunciada negó la colocación de la propaganda electoral y dijo desconocer quién o quiénes lo hayan hecho.
54. No obstante, el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en edificios públicos y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen, dependen precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas<sup>29</sup>.
55. En virtud de lo anterior, no se podría responsabilizar a Claudia Sheinbaum, toda vez que, de las constancias de autos, no se desprende algún elemento de prueba que permita a esta Sala Especializada determinar que contrató, pactó u ordenó su colocación.
56. Así mismo, los partidos políticos involucrados no se deslindaron de los hechos denunciados<sup>30</sup>. Dado el caso, se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción.
57. Por ello, se determina que, Morena es el responsable de manera directa respecto de la infracción analizada en el presente asunto, toda vez que, la propaganda denunciada se vincula con el proceso interno que desahogó dicho partido político ligado al proceso

---

<sup>29</sup> Similar criterio se adoptó en el SRE-PSC-207/2024 mismo que confirmó por Sala Superior mediante SUP-REP-694/2024.

<sup>30</sup> Véase la jurisprudencia 17/2010 de título "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".



federal electoral y por tanto, éste era el encargado de vigilar los espacios en los que se colocaron las pintas.

#### **SEXTA. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION.**

58. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a MORENA (colocación de propaganda en un edificio público), lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
59. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
  - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
60. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
61. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando



se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

62. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

### **Bien jurídico tutelado**

63. El bien jurídico tutelado es la afectación al principio en la equidad de la contienda, que fue vulnerado por la colocación de la pinta denunciada en un lugar prohibido para tal efecto (edificio público).

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

64. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en una barda perimetral del inmueble en donde se ubica la escuela de bachilleres “Artículo Tercero Constitucional”.
65. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó por lo menos del veinticinco de abril al primero de mayo, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
66. **Lugar.** Se realizó la pinta en barda perimetral del inmueble en donde se ubica en Avenida Adolfo Ruiz Cortines, número 2901, colonia Lomas de San Roque, C.P. 91015, Xalapa, Veracruz.
67. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una infracción por parte de MORENA; esto es, la colocación indebida de propaganda en un edificio público.
68. **Intencionalidad.** Se tiene acreditado que MORENA tuvo la intención de posicionar a su entonces candidata a la Presidencia de la República al observar una conducta pasiva para la eliminación de propaganda política en un edificio público.



69. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en colocar propaganda en un edificio público, lo cual se realizó en el estado de Veracruz.
70. **Beneficio o lucro.** Si bien no hay dato que revele la obtención de algún beneficio material, sí se acredita un beneficio electoral con motivo de la conducta desplegada, en beneficio de la denunciada y para los partidos políticos que la postularon ello al promocionar su nombre en elementos que podrían ocasionar confusión en la ciudadanía.
71. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
72. En el presente caso, no se tiene acreditado que MORENA fuera sancionado con anterioridad por colocación de propaganda electoral en un edificio público por lo que **no es reincidente**<sup>31</sup>.
73. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.
74. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la colocación de propaganda en un edificio público, es que se determina procedente imponer a MORENA una sanción correspondiente a una **MULTA**.
75. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.

---

<sup>31</sup> Si bien, esta Sala Especializada sancionó a dicho partido político en SRE-PSC-207/2024, confirmada por Sala Superior en SUP-REP-694/2024, estas resoluciones fueron posteriores a la conducta denunciada.





76. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
77. Así, por lo que hace a los partidos políticos se toma en consideración que la DEPPP del INE informó que para julio de dos mil veinticuatro y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, MORENA recibió \$149,370,573.62 (ciento cuarenta y nueve millones, trecientas setenta mil, quinientas setenta y tres pesos 62/100 moneda nacional).
78. En ese tenor, lo procedente es fijar las siguientes multas:

Persona sancionada	Monto de la multa	Monto de reincidencia	Monto total de multa
Colocación de propaganda en edificio público			
MORENA	100 UMAS <sup>32</sup> , equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos m.n.)	N/A	100 UMAS, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos m.n.)

79. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

<sup>32</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



80. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político se encuentra en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, como se demuestra a continuación:

Partido	Monto total de multa	Ministración del mes de julio	Porcentaje de la relación entre el monto total de multa y la ministración mensual
MORENA	\$10,857.00	\$149,370,573.62	0.007%

81. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de **la pinta de propaganda en una barda de un edificio público.**
82. Además de que la sanción es proporcional para el partido político, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares
83. **Deducción de financiamiento público.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, se vincula a la DEPPP del INE para que descunte a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

### Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

84. En atención a la responsabilidad acreditada y sanción impuesta en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el "Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos



y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada <sup>33</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la **violación a disposiciones en materia de propaganda electoral por su colocación en edificios públicos** atribuida a **MORENA** por lo que se le impone la sanción en los términos y para los efectos establecidos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a **Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.**

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para el cobro de la multa impuesta.

**CUARTO.** **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>33</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-329/2024**

con el **voto particular** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



## ANEXO ÚNICO

1. **Documental pública.**<sup>34</sup> Acta circunstanciada INE/OE/JD-10/VER/006/2024 emitido por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 10 en Xalapa, Veracruz, que certifica la existencia de la propaganda denunciada, con fecha del veintiséis de abril.
2. **Documental pública.**<sup>35</sup> Oficio SEV/DGB/A3CV/DIR/014/2024 signado por Jesús Rodríguez Aguilar, director de la escuela de bachilleres Artículo Tercero Constitucional, en el que responde a requerimiento de veintiséis de abril, manifestando que la barda perimetral es propiedad de la Escuela de Bachilleres Artículo Tercero Constitucional, y que MORENA no solicitó permiso alguno para fijar propaganda electoral.
3. **Documental pública.**<sup>36</sup> Oficio SEV/DGB/REMS/47/2024 signado por Francisco Octavio Morales Ramos, Encargado de la dirección de la escuela de Bachilleres, en el que da contestación al requerimiento de veintinueve de abril, en el que manifiesta que la barda es propiedad de la Escuela de Bachilleres Artículo Tercero Constitucional, y que MORENA no solicitó permiso alguno para fijar propaganda electoral.
4. **Documental pública.**<sup>37</sup> Oficio SEV/DGB/DIR/125/2024 signado por Alberto Aguilar Sánchez, director de la escuela de bachilleres en el turno matutino, en el que da contestación al requerimiento de veintinueve de abril, en el que manifiesta que la barda es propiedad de la Escuela de Bachilleres Artículo Tercero Constitucional, y que MORENA no solicitó permiso alguno para fijar propaganda electoral.
5. **Documental privada.**<sup>38</sup> Escrito de Morena ante la Junta Distrital, en el que informa sobre el cumplimiento a las medidas cautelares impuestas.

---

<sup>34</sup> Fojas 34 a 37 del cuaderno accesorio único.

<sup>35</sup> Fojas 52 a 53 del cuaderno accesorio único.

<sup>36</sup> Fojas 53 a 54 del cuaderno accesorio único.

<sup>37</sup> Foja 57 del cuaderno accesorio único.

<sup>38</sup> Fojas 93 a 95 del cuaderno accesorio único.



6. **Documental pública.**<sup>39</sup> Consistente en el acuerdo de cumplimiento de medidas cautelares realizado por la Junta Distrital Ejecutiva en Xalapa, Veracruz en el que certifica el cumplimiento de las medidas cautelares.
7. **Documental privada.**<sup>40</sup> Escrito presentado por el PVEM en respuesta al requerimiento formulado el doce de junio, en el que manifiesta no haber realizado o autorizado la colocación de la propaganda denunciada.
8. **Documental privada.**<sup>41</sup> Escrito signado por el representante de Claudia Sheinbaum Pardo a través del cual manifiesta que no ordenó ni realizó la pinta de la propaganda referida.
9. **Documental privada.**<sup>42</sup> Escrito firmado emitido por el PT en el que da respuesta al requerimiento del doce de junio. En el que manifiesta que no ordenó o realizó la colocación de la propaganda denunciada.

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de

---

<sup>39</sup> Fojas 96 a 97 del cuaderno accesorio único.

<sup>40</sup> Fojas 184 y 185 del cuaderno accesorio único.

<sup>41</sup> Fojas 186 a 188 del cuaderno accesorio único.

<sup>42</sup> Fojas 190 a 191 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-329/2024**

los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-329/2024.**

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Aspectos relevantes**

El presente asunto tiene origen en la queja interpuesta por el PAN contra MORENA por la pinta y colocación de propaganda electoral en la escuela de bachilleres “Artículo Tercero Constitucional”, de la que se desprende la frase “En la encuesta #EsClaudia”.

Al respecto, la mayoría del pleno de esta Sala Especializada determinó considerar la existencia de la infracción consistente en la violación a disposiciones en materia de propaganda política por su colocación en edificios públicos atribuida a MORENA.

También se determinó la inexistencia de la infracción consistente en violaciones a disposiciones en materia de propaganda política por su colocación en edificios públicos atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

### **II. Razones de mi voto**

Como adelante, no comparto la decisión tomada por la mayoría del pleno, ya que, desde mi punto de vista, el análisis de la infracción no se podía haber hecho en los términos en los que se planeó en la sentencia, ya que la denuncia y el emplazamiento giraron en torno a la vulneración de las normas de colocación de **propaganda electoral** en edificios





públicos alusiva a la candidatura de Claudia Sheinbaum a la presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

No obstante, a pesar de que, en el caso se emplazó por la pinta de **propaganda electoral** en edificios públicos, en la sentencia de este asunto se resolvió la existencia de la infracción de colocación de **propaganda política** en edificios públicos, sin haber hecho previamente el emplazamiento y las diligencias de investigación pertinentes para el análisis, garantía del derecho de audiencia de las partes y la posterior resolución del asunto.

Lo anterior es importante, dado que la Sala Superior ha sido enfática en señalar que el emplazamiento es uno de los requisitos esenciales del procedimiento y, en caso de que no cumpla con los elementos mínimos, se vulnera la debida defensa a las partes, tal como son el señalamiento de las infracciones imputadas, los hechos y los fundamentos jurídicos en los que tiene base la infracción. Situación que fue resuelta en el **SUP-REP-60/2021**.

En este sentido, considero que en el caso debió declararse la inexistencia de la infracción ya que en los términos en los que fueron emplazados los partidos políticos y la candidata denunciada, no podía haberse analizado la infracción, pues al tratarse de propaganda relacionada con el proceso político para definir a la Coordinación Nacional del Comité de Defensa de la Cuarta Transformación, **debieron citarse en el emplazamiento** los preceptos correspondientes a la propaganda partidista e incluso los lineamientos emitidos en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior en torno a los procesos internos partidistas para la selección de la Coordinación de la Cuarta Transformación, para garantizar la debida defensa de la parte denunciada y la certeza respecto a las infracciones que se les atribuyen.

Lo anterior es así, ya que la Sala Superior definió en los diversos SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, se emitieran los lineamientos



que eviten que los actos que se realicen como parte del proceso político para definir a quienes podrían ostentar una precandidatura o candidatura vulneren la equidad de la contienda, así como que garanticen la debida fiscalización de los recursos destinados para tal efecto.

En este sentido fueron aprobados los *“Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023”* mediante los cuales se regula la propaganda relativa a los procesos que los partidos llevaron a cabo para definir a quienes podrían ostentar una precandidatura o candidatura vulneren la equidad de la contienda, los cuales también contienen una serie de prohibiciones o regulaciones expresas en torno a la propaganda partidista que en el caso de analiza.

En este sentido, considero que debió haberse declarado la inexistencia de la infracción en los términos planteados en la denuncia y, en su caso, si la autoridad administrativa o jurisdiccional advertía una posible infracción podía iniciarse de forma oficiosa un nuevo procedimiento sancionador dirigido a combatir la propaganda política de los procesos internos partidistas como la que se muestra en este caso, para garantizar su adecuada defensa y certeza respecto a la infracción por la cual se acreditó su responsabilidad.

En esta lógica, formulo el presente voto particular.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.